



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 580. Intendencia de la Provincia de Leon.

El Serenísimo Sr. Regente del Reino por decreto comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 del pasado Octubre se ha servido rescindir el contrato del arrendamiento de los derechos de Puercas de esta ciudad que celebró el difunto D. Pedro Llamas, vecino que fue de la misma; en su consecuencia y en cumplimiento de lo que se manda en dicha Real orden, la Hacienda desde el día de hoy ha vuelto á encargarse, por medio de sus dependientes, de la cobranza y recaudación de dichos derechos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y demás efectos que son convenientes al servicio nacional. Leon 10 de Noviembre de 1841.

Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.º Negociado. = Núm. 581.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Octubre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

«Acordadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad con el de la Gobernacion de la Península las bases que el Regente del Reino tuvo á bien aprobar en 7 del actual para la administracion de los documentos de Proteccion y Seguridad Pública desde 1.º de Enero de 1842, se ha servido S. A. disponer que al comunicarse á V. S. como lo verifico, incluyéndole un ejemplar autorizado por mí, le ordene que se observen exactamente las reglas que en aquellas se establecen, sujetándose en su cumplimiento y en la continuacion de la administracion de dichos documentos hasta fin de Diciembre próximo, á las prevenciones siguientes:

1.º Los Gefes Políticos cometerán la administracion de los documentos espresados, que bajo su responsabilidad han de espenderse, á persona de

su confianza, teniendo únicamente presente que ésta comision conviene á los que fueron comisionados pagadores ofreteria su eleccion la ventaja de poder afectar sus fianzas por un nuevo compromiso á la seguridad de los intereses que manejen.

2.º Los mismos Gefes Políticos, con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivas provincias, señalarán la parte del 10 por 100, designado por recudacion de dichos documentos, que consideren suficiente para remunerar á sus comisionados delegados el trabajo de administracion, adjudicando á los espendedores la restante en lugar de la totalidad del citado 10 por 100 que hasta ahora se les ha abnado.

3.º Los comisionados delegados de la autoridad superior política, se encargarán de los antecedentes y cuentas corrientes de los pueblos espendedores, relativos á documentos de Proteccion y Seguridad Pública, que llevaban las estinguidas secciones de contabilidad: proveerán á los espendedores de la provincia de los pasaportes, licencias y demás que disponga el Gefe Político; practicarán sus ajustes y liquidaciones en iguales términos que lo hacian las referidas secciones: se hará cargo de sus íntegros productos: y darán recibo, precisamente visado por el mismo Gefe Político, de las cantidades que perciban, el cual habrá de anotarse en la Secretaría.

4.º Las sumas así recibidas por los comisionados delegados se pasarán diaria ó semanalmente, segun la entidad de la recaudacion, á la Tesorería de Rentas de la provincia, exigiendo la competente carta de pago, que será igualmente anotada en la secretaria del Gobierno Político. Ni los comisionados ni la autoridad superior política local pueden dar otra aplicacion, por preferente que sea, á los productos de dicha recaudacion.

5.º Los comisionados abonarán á los espendedores cuando verifiquen el pago de sus adeudos el tanto por ciento que haya designado el Gefe Político, y aquellos recibirán de las Tesorerías de Rentas, al tiempo de hacer sus entregas y en los

términos que acuerden las oficinas generales de Hacienda, el 10 por 100 que es la total remuneración de la recaudación.

6.^a Las cuentas generales de cargo y expendición de los documentos hasta 31 de Diciembre del presente año se formarán por los comisionados delegados del mismo modo que lo hacían las secciones de contabilidad, dirigiéndolas a este Ministerio los Jefes Políticos en todo el mes de Enero próximo venidero. La data de estas cuentas se justificará: con referencia á lo ingresado en Comision Pagaduría hasta fin de Julio: con cartas de pago de lo entregado en las Tesorerías de Rentas en los seis últimos meses del año, ó posteriormente siempre que corresponda á productos de la misma época; y con los documentos sobrantes que remitirán facturados á esta Secretaría del Despacho.

7.^a Las reglas anteriores son aplicables, en cuanto al orden interior de los comisionados con los espendedores, al sistema que han de seguir en la administración desde 1.^o de Enero de 1842; pero en cuanto á la rendición de sus cuentas y demás operaciones que han de principiar en dicha época se sujetarán los comisionados á las prevenciones establecidas en las bases que acompañan.

8.^a Desde 1.^o de Enero de 1842 solo tendrán valor y se espenderán los pasaportes, licencias y documentos que faciliten á los Jefes Políticos la Dirección general de Rentas por conducto de sus administradores en las provincias. Por consiguiente dichas autoridades superiores adoptarán las medidas que estimen convenientes para que en los primeros días del citado mes se rendan en sus respectivas Secretarías todos los sobrantes en los pueblos espendedores en 31 de Diciembre, cuidando de remitirlos facturados á este Ministerio como comprobantes de la cuenta de que trata la prevención 6.^a

Finalmente encarga á V. S. el Regente del Reino que en el término preciso de quince días remita á esta Secretaría del Despacho una relación del número de documentos de cada clase que calcule necesarios para el siguiente año de 1842; en el concepto de que no pudiendo hacerse uso, como queda prevenido, de las existencias ó sobrantes que resulten en 31 de Diciembre, ni realizarse remesas parciales, por no admitirlas el nuevo sistema que ha de regir, es del mayor interés la exactitud y actividad en el pedido que se reclama.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento."

Bases aprobadas por S. A. el Regente del Reino en 7 del presente mes de Octubre de 1841, para la administración de documentos de Protección y Seguridad pública desde 1.^o de Enero de 1842.

Para llevar á efecto el artículo 3.^o del Decreto de la Regencia Provisional del Reino fecha 13

de Marzo último que dispone corran á cargo de la Hacienda las impresiones de los documentos de Protección y Seguridad Pública, y teniendo presente los que suscriben las órdenes de S. A. el Regente del Remo fecha 23 de Mayo y 13 de Agosto próximos anteriores y las de centralización de fondos del Estado, acordaron lo siguiente: 1.^o Que por el Ministerio de la Gobernación de la Península se avise todos los años á la Dirección general de Rentas Estancadas, la impresión que para el siguiente haya de verificarse de documentos de Protección y Seguridad Pública, con sujeción á los modelos establecidos ó á los reformados que por dicho Ministerio se remitan, designando con distinción de clases los que deban remesarse á la Administración de cada provincia, en el concepto de que los pedidos generales han de hacerse con cuatro meses de anticipación por lo menos. 2.^o Que disponiendo en seguida la Dirección general de Rentas Estancadas la impresión de los documentos, según fuese más practicable y económico, se añaden después en la fábrica del sello, incluso los que van en papel sellado con el troquel de armas de España y la inscripción de «Protección y Seguridad Pública» que entregara el Ministerio de la Gobernación á la Dirección general de Rentas Estancadas. 3.^o Que enresmados en seguida por clases y números dichos documentos, los remese la fábrica del sello á los Administradores de Rentas de las provincias para que por su conducto los reciban con cargo las personas delegadas por los Jefes políticos bajo su responsabilidad, cuidando la Dirección general de Rentas Estancadas de dirigir factura de cada remesa al Ministerio de la Gobernación. 4.^o Que los delegados de los Jefes políticos, con el V.^o B.^o de estos, espidan á favor de los Administradores de Rentas de las respectivas provincias recibo de las remesas á tenor de los conocimientos y guías con que se conduzcan para su resguardo, los cuales remitirán á la fábrica del papel sellado certificación de la Contaduría de provincia que acredite la llegada y la fecha de la entrega, para data en las cuentas del establecimiento. 5.^o Que los delegados se formen cargo de las remesas, presentando en la Administración de Rentas, cuenta mensual de consumos, existencias y valores, en toda la provincia, en la cual se acreditarán por productos de la venta, el ingreso hecho en Tesorería de Rentas, justificado con las cartas de pago que estas espidan. 6.^o Estas cuentas serán remitidas á la Contaduría general de Valores, dentro del mes siguiente al que correspondan. 7.^o Los precitados delegados serán considerados para el orden de sus cuentas en caso análogo á los espendedores de papel sellado, y los Jefes Políticos con aprobación del Ministerio de la Gobernación, podrán exigir como á estos la fianza proporcionada para garantizar su manejo. 8.^o Se aumentará á la consignación de la fábrica de papel sellado igual suma que la marcada en el presupuesto de Gober-

nacion y gastada este año, para impresion y papel de los documentos de que se trata, á fin de costear el surtido de 1842: conservando dicho Ministerio la cantidad correspondiente á portes y reportes, quedando á su cuidado los trasportes desde las capitales de provincia á los pueblos subalternos y vice-versa, así como el coste de las devoluciones á la fabrica del sello. 9.º En atencion á existir una contrata pendiente celebrada por el Ministerio de la Gobernacion con la Compañia Tipográfica, cuidara de cumplirla la Direccion general de Rentas Estancadas, allanando cualquier obstáculo de manera que se verifiquen rápidamente las impresiones, no excediendo su coste del que tendrian ejecutándose en la fabrica del sello."

Y usando de la facultad que me concede el artículo 1.º de la preinserta Real orden he acordado cometer la administracion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia á D. Juan del Valle vecino de esta ciudad: designándole conforme á la prevencion 2.ª el cinco por ciento mitad del diez que hasta el dia se ha abonado á los Alcaldes espendedores.

Y á fin de cumplimentar la prevencion 6.ª todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia encargados de la espendicion de los indicados documentos, desde el dia 15 al dia 20 del próximo Diciembre se presentarán á saldar su cuenta en esta oficina y hacer entrega de los que tuviere sobrantes: en inteligencia que pasado dicho término se les cargarán como espendidos todos los que hayan recibido. Lo que con la debida anticipacion se publica en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia. Leon 12 de Noviembre de 1841. — José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría. — Núm. 582.

El Excmo. Sr. Ministro encargado accidentalmente del Despacho de la Secretaría de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual se ha servido dirigirme la circular siguiente:

»Desde que la Constitucion dividió los poderes públicos del Estado y determinó las autoridades que habian de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demas, sea el que quiera su origen, son anti-constitucionales: su creacion y sus actos, manifiestan usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las autoridades legitimas que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el orden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor civico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoria:

con él es bien seguro que la ley ni será hollada ni infringida jamás.

El que no se considere con este valor no debe admitir semejante destino: el que lo admita, y llegado el caso no cumpla aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatar el poder como los que se propasan á usurpárselo. Consignadas están gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de Abril de 1821, que está testablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas excusas, pretestos y disculpas que no podrán nunca ni admitirse ni menos estimarse.

El gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebellion que se presentó con el aspecto mas formidable, repetirá, si pudiera repetirse aquella, esas muestras de fortaleza ante la cual huirían desfavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del reino, que ha jurado defender la Constitucion y no permitir infraccion alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que de ningun modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe autoridad alguna que la Constitucion no reconozca, ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les compete; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y pidiendo los auxilios y cooperacion que necesite á las demas autoridades legales que puedan y deban prestársele; en la inteligencia de que si, contra lo que S. A. espera, permitiese V. S. la creacion de cualquiera autoridad anti-constitucional, y en vez de resistirla la reconociese, tolerase y consintiese que aquella se abrogue facultades que la Constitucion atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes, lo mismo que los que usurpascen la autoridad constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase. Lo digo á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su puntual y exacto cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta.

Y para su notoriedad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia la precedente orden. Leon 12 de Noviembre de 1841. — José Perez.

Núm. 583.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado por las clases pasivas de esta provincia que las represente en la Intendencia de Hacienda de la misma en el año próximo venidero de 1842, he tenido á bien señalar el dia 4 de Diciembre inmedia-

